



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona
Sala Única de Decisión

CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO
M.P. NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS

Pamplona, 16 de agosto de 2022

Aprobado Acta No. 124

PROCESO	CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO	54-518-31-84-002-2022-00089-01
INCIDENTALISTA	CELMIRA CAICEDO LEAL agente oficiosa de TIMOLEON CAICEDO CAÑAS
INCIDENTADA	JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO

OBJETO A DECIDIR

Revisa la Sala en grado jurisdiccional de consulta la providencia proferida el 8 de agosto de 2022 por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona, Norte de Santander, dentro del proceso de la referencia, mediante la cual resolvió sancionar a JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO en calidad de gerente zonal de Norte de Santander de NUEVA EPS, con cinco (5) días de arresto domiciliario y multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ANTECEDENTES

Solicitud de Desacato¹.-

CELMIRA CAICEDO LEAL actuando como agente oficiosa de TIMOLEÓN CAICEDO CAÑAS, por medio del correo electrónico institucional personería@pamplonita-nortedesantander.gov.co de fecha el 13 de julio de 2022,

¹ Archivo 02SolicitudIncidente. C02 Incidente de Desacato.

envió memorial de incidente de desacato en contra de la NUEVA EPS y FARMACIA INSERCOP por incumplimiento al fallo de tutela proferido el 14 de junio de 2022, señalando que de los 360 pañales ordenados solo le han entregado 120 y del “soporte nutricional alta en proteína – proteína mayor al 20% de la energía total *prowey net lata 868/lata cantidad 13*”, solo le han entregado 4.

Decisión Presuntamente Omitida.-

El Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona en decisión de fecha 14 de junio de 2022 resolvió², entre otros asuntos, resolvió:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la Salud, y a la Seguridad Social, invocados por la agente oficiosa del señor TIMOLEÓN CAICEDO CAÑAS identificado con C.C. 1.985.357 expedida en Pamplonita, vulnerados por NUEVA EPS, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Dra. JHOANA CAROLINA GUERRERO FRANCO Gerente Zona Regional Nororiente de NUEVA EPS-S y/o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, si no lo ha hecho, autorice a través de la farmacia INSERCOOP o de la que designe, la entrega del producto de soporte nutricional alta en proteína- proteína mayor al 20% de la energía total *prowey net lata 868/lata cantidad 13* y de los pañales desechables *tena slip talla I*, cantidad 360, al señor TIMOLEÓN CAICEDO CAÑAS, tal como fue ordenado por su médico tratante.

TERCERO: ORDENAR a la Dra. JHOANA CAROLINA GUERRERO FRANCO Gerente Zona Regional Nororiente de NUEVA EPS-S y/o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, si no lo ha hecho, autorice CUIDADOR 8 HORAS AL DÍA turno diurno al señor TIMOLEÓN CAICEDO CAÑAS, conforme a lo ordenado por su médico tratante y si es prorrogado el cuidador se siga asignando.

(...)

ACTUACIÓN PROCESAL DEL JUZGADO DE CONOCIMIENTO

1.- Previo a dar apertura al incidente de desacato, con auto de fecha 14 de julio de 2022³, requirió a JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO, en calidad de Gerente Zonal de Norte de Santander de la Nueva EPS y a EDWIN ALFONSO

² Folio 9 y ss íbidem.

³ Archivo 04.AutoOrdenaRequerimientoAccionados. C02 Incidente de Desacato.

PARADA MONTES, Gerente General de la Farmacia INSERCOOP y JOSÉ LUIS GÉLVEZ, Gestor Operacional o quienes ejerzan estos cargos, para que informaran:

1.- Qué diligencias han adelantado para dar cumplimiento a las órdenes de tutela impartidas en sentencia del 14 de junio de 2022, mediante la cual se protegieron los derechos fundamentales a la salud y seguridad social vulnerados al señor *TIMOLEÓN CAICEDO CAÑAS*, específicamente lo relacionado con la entrega del producto de soporte nutricional alta en proteína – proteína mayor al 20% de la energía total *prowey net lata 868/lata cantidad 13* y de los pañales desechables *tena slip talla L, cantidad 360*, como fue ordenado por el médico tratante.

2.- Acreditar el cumplimiento de las órdenes impartidas en el fallo a que se hizo referencia antes, so pena de que si no lo hacen dentro del lapso indicado se proceda a abrir incidente de desacato en su contra e imponer las sanciones legales.

3.- Explicar los fundamentos de hecho y de derecho por los que habiendo una orden judicial, según narra la peticionaria, se niega la entrega de los elementos pendientes e imponen nuevas cargas.

2.- Mediante auto de fecha 26 de julio de 2022⁴ abrió formalmente el incidente de desacato en contra de JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO Gerente Zonal de Norte de Santander y Arauca de la NUEVA EPS y contra MARTHA PATRICIA PARADA MONTES en calidad de Representante Legal de la Farmacia INSERCOOP, a quienes corrió traslado por dos días para contestar y hacer solicitud de pruebas.

3.- El 2 de agosto de 2022 decretó pruebas⁵ y el 8 de agosto de 2022 resolvió el incidente⁶.

PROVIDENCIA CONSULTADA.-

Mediante decisión de fecha 8 de agosto de 2022⁷ el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona resolvió:

PRIMERO: Declarar fundado el incidente de desacato iniciado en contra de la doctora JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO, en su condición de Gerente Zonal de Norte de Santander de la Nueva EPS Subsidiada por incumplimiento a la orden de tutela impartida en sentencia calendada 14 de junio de 2022 a favor del señor TIMOLEÓN CAICEDO CAÑAS.

⁴ Archivo 12.AutoInicialIncidente.

⁵ Archivo 17.AutoDecretaPruebas.

⁶ Archivo 23FalloIncidenteDesacato.

⁷ Ibidem.

SEGUNDO: SANCIONAR a la Doctora JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO, identificada con cédula de ciudadanía número 37.277.168, quien puede ser ubicada en la avenida 1E 14ª -17 Centro Comercial Platinum, barrio Caobos, Cúcuta, en su condición de Gerente Regional de la NUEVA EPS, Oficina Zonal Cúcuta – Regional Nororiente por su desacato, con cinco (5) días de arresto domiciliario, según las consideraciones hechas en la parte motiva, y multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es, la suma de cinco millones de Pesos (\$5.000.000.00), que deberá consignar dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión a órdenes de la Rama Judicial en la cuenta única Nacional N° 3-082-00-00640-8, multas y rendimientos Banco Agrario de Colombia.

TERCERO: Advertir a la incidentada que la determinación aquí adoptada no la exime de cumplir inmediatamente la sentencia. Por lo tanto, deberá proceder en el término de la distancia a disponer lo pertinente para hacer efectiva la entrega del soporte nutricional alta en potencia – proteína no mayor al 20% de la energía total Prowhey net lata 868/lata, en la cantidad prescrita por el médico tratante pendiente por entregar durante los meses de julio y agosto de 2022 al señor TIMOLEÓN CAICEDO CAÑAS y acreditarlo. Oficiese.

CUARTO: Eximir de responsabilidad a la doctora MARTHA ESPERANZA PARADA MONTES como Representante Legal de la Institución Prestadora de Salud INSERCOOP por no haberse dirigido orden directa en su contra, a quien se requiere para que en el término de la distancia cumpla con la segunda entrega del soporte nutricional alta en potencia – proteína no mayor al 20% de la energía total Prowhey net lata 868/lata, cuya entrega fue autorizada por la NUEVA EPS a esa farmacia, donde ya radicó los documentos exigidos y por lo tanto no le corresponde interponer barreras adicionales.

(...)

CONSIDERACIONES

Competencia de la Sala. -

El inciso segundo del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 otorga competencia a esta Corporación para revisar la sanción impuesta en el incidente de desacato.

Resolución del Caso.-

1.- Nuestra Corte Constitucional ha manifestado tanto que *“las órdenes contenidas en los fallos de tutela deben cumplirse”* como que *“la autoridad o el particular obligado lo debe hacer de la manera que fije la sentencia”*⁸. Por su parte, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991⁹ dispone que ello debe hacerse *“sin demora”*, y radica

⁸ Corte Constitucional, sentencia SU 1158 de 2003.

⁹ “ARTICULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

tal compromiso en cabeza del responsable y su superior, a quien se le reclama que *“haga cumplir al inferior la orden de tutela”* e *“inicie u ordene iniciar un procedimiento disciplinario contra el funcionario remiso”*¹⁰.

Este trámite, que se materializa según las *“reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil”*¹¹ (hoy artículos 127 y ss del Código General del Proceso¹²), tiene como propósito esencial que *“el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional”*¹³, por lo que la eventual sanción sólo es *“una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia”*¹⁴.

En los términos de la Corte Constitucional, para confirmar/infirmar la decisión consultada, en esencia se debe constatar *“(i) a quién se dirigió la orden, (ii) en qué término debía ejecutarse, (iii) el alcance de la misma, (iv) si efectivamente existió incumplimiento parcial o integral de la orden dictada en la sentencia, y de ser el caso (v) cuáles fueron las razones por las que el accionado no obedeció lo ordenado dentro del proceso”*¹⁵.

Finalmente, debe el juzgador del remiso *“analizar si la sanción impuesta en el incidente de desacato es la correcta, en esta etapa, se corrobora que no haya una violación de la Constitución o de la Ley y que la sanción es adecuada, dadas las circunstancias específicas de cada caso, para alcanzar el fin que justifica la existencia misma de la acción de tutela, es decir, asegurar el goce efectivo del derecho tutelado por la sentencia”*¹⁶.

2.- Atendiendo a que sólo fue sancionada JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO, el estudio de la consulta se hará sólo respecto de ésta.

En el itinerario procesal del incidente, tenemos que por auto del 14 de julio de 2022¹⁷ el Juzgado de conocimiento ordenó requerir a JOHANNA CAROLINA GUERRERO

Si no lo hiciera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”.

¹⁰ Corte Constitucional, *Op. Cit.*

¹¹ Corte Constitucional, Auto 229 de 2003

¹² Al respecto, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Auto ATC904 de 17 de junio de 2019, Radicación n.º 05001-22-03-000-2013-00637-04.

¹³ Corte Constitucional, sentencia T-171 de 2009.

¹⁴ *Ibidem.*

¹⁵ Corte Constitucional sentencia T-509 de 2013.

¹⁶ *Ibidem.*

¹⁷ Archivo 04.AutoOrdenaRequerimientoAccionados.

FRANCO, gerente zonal de Norte de Santander de la Nueva EPS, para que informara las diligencias adelantadas para el cumplimiento de las órdenes impartidas en el fallo de fecha 14 de junio de 2022 “*específicamente lo relacionado con la entrega del producto de soporte nutricional alta en proteína – proteína mayor al 20% de la energía total prowey net lata 868/lata cantidad 13 y de los pañales desechables tena slip talla L, cantidad 360, como fue ordenado por el médico tratante*” y acreditar su cumplimiento, pedimento que materializó ese Despacho mediante correo electrónico enviado en la misma fecha¹⁸.

Recibida tal comunicación NUEVA EPS dio respuesta por medio de apoderada especial¹⁹.

3.- Luego de vencido el término concedido en el requerimiento para cumplir el fallo de tutela, lo cual no se hizo, el 26 de julio de 2022 se abrió el incidente de desacato contra JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO²⁰, el cual fue notificado por correo electrónico el mismo día²¹.

4.- El 28 de julio de 2022 la Apoderada especial de la NUEVA EPS S.A. dio respuesta a la apertura del incidente e hizo consideraciones defensivas²².

5.- Con decisión de 8 de agosto de 2022 el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona impuso sanción por desacato en contra de JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO²³.

6.- Está acreditado entonces que cada una de las diligencias previas tanto como las propiamente incidentales fueron iniciadas, tramitadas, concluidas²⁴ y notificadas²⁵ a JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO, quien estaba previa y plenamente identificada e individualizada.

Cabe acotar que las direcciones de notificación suministradas al Despacho judicial a través de las comunicaciones recibidas de la propia Entidad involucrada, fueron eficaces para informar la existencia y contenido del trámite, lo que le permitió ejercer

¹⁸ Archivo 05.RequerimientoNuevaEps.

¹⁹ Archivo 07.RespuestaNuevaEpsTimoleón.

²⁰ “*Iniciar incidente de desacato* en contra de las doctoras JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO como gerente Zonal de Norte de Santander y Arauca de la NUEVA EPS Régimen Subsidiado (...).

²¹ Archivo 13NotificaciónAperturaIncidenteDesacato.

²² Archivo 15.RespuestaNuevaEpsDesacato.

²³ Archivo 23FalloIncidenteDesacato.

²⁴ “*Sancionar* a la Doctora JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO, identificada con cédula de ciudadanía número 37.277.168, (...) en su condición de Gerente Regional de la Nueva EPS, (...)”, Folio 8 Archivo 23FalloIncidenteDesacato.

²⁵ fue notificado en debida forma por correo electrónico a la dirección secretaria.general@nuevaeps.com.co, y Mayra.herrera@nuevaeps.com.co.

de manera efectiva su derecho de contradicción y defensa a través del envío de planteamientos exonerativos.

En el mismo sentido, la Corte Constitucional definió que en el trámite incidental no es imperativa la realización personal de la notificación²⁶ en tratándose de asuntos constitucionales y la Ley 2213 de 2022 por medio de la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020 implementó la utilización del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todos los procedimientos judiciales²⁷.

7.- La sentencia de tutela cuyo incumplimiento se invocó, acotó cabalmente las **prestaciones debidas**, las que, según lo denunciado en la solicitud del incidente la omisión fue respecto de la entrega de 240 pañales desechables tena slip talla I y 9 “*producto de soporte nutricional alta en proteína – proteína mayor al 20% de la energía total pro whey net lata 868/lata*”.

8.- La H. Corte Constitucional²⁸, ha señalado que el desacato:

Es un instrumento procesal para garantizar el goce efectivo de los derechos fundamentales amparados mediante la acción de tutela, que tiene lugar cuando el obligado a cumplir una orden de tutela no lo hace. En este trámite incidental, el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, puede sancionar con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes judiciales encaminadas a restaurar el derecho vulnerado, lo cual debe efectuarse con plena observancia del debido proceso de los intervinientes y dentro de los márgenes trazados por la decisión de amparo.

Adicionalmente, el Alto tribunal ha señalado que, ante todo, el Incidente (y por extensión su consulta), propenden por la satisfacción del derecho vulnerado:

Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el

²⁶ Auto 236 de 2013, Corte Constitucional “Los alegados defectos procedimentales no se configuraron porque la apertura del incidente de desacato no debe ser notificada personalmente al funcionario responsable del cumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela, como bien señala el juez de segunda instancia esa exigencia iría en contra de la celeridad del cumplimiento de los fallos de la acción de tutela y la correspondiente protección inmediata de los derechos fundamentales... Tampoco fueron desconocidos precedentes relevantes en la materia pues la jurisprudencia de la Corte Constitucional no ha señalado la obligatoriedad de la notificación personal de la apertura del incidente del desacato ni de la providencia que lo resuelve. (...) En consecuencia, la apertura del incidente de desacato no debe ser notificada personalmente, pues el juez cuenta con otros medios de comunicación a su alcance que son tan o más eficaces y expeditos para lograr el oportuno conocimiento de las actuaciones procesales que la notificación personal, con los cuales se respeta el derecho al debido proceso del demandado y, a su vez, se asegura el cumplimiento de las órdenes de tutela y se logra la protección de la naturaleza de la acción de tutela como un mecanismo de protección urgente.”

²⁷ Artículo 1.

²⁸ Corte Constitucional SU 034 DE 2018.

cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprimir al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuyo objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados²⁹.

9.- Es claro entonces que la finalidad del incidente de desacato es lograr la protección y cumplimiento de los derechos fundamentales tutelados, más que en reprimir a quien incumple una orden judicial, imponiéndole sanción.

10.- En esta instancia, CELMIRA CAICEDO LEAL Agente oficiosa de TIMOLEÓN CAICEDO CAÑAS manifestó telefónicamente³⁰ que la NUEVA EPS ya cumplió en su totalidad con las órdenes impartidas en el fallo de tutela de fecha 14 de junio de 2022 por cuanto hizo entrega de los pañales y del soporte nutricional, además vía correo electrónico señaló:

por medio del presente escrito me permito informar el cumplimiento de parte de la NUEVA EPS, con referencia a la acción de tutela con radicado N° 54-518-31-84-002-2022-00089-00 de 14 de junio del 2022, donde se relacionó como accionante TIMOLEON CAICEDO CAÑAS Y accionado NUEVA EPS –S INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD N.S³¹.

11.- En conclusión, dado que las omisiones a las órdenes de tutela impartidas el 14 de junio de 2022 por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona y que dieron lugar al incidente de desacato se encuentran satisfechas según el dicho de la propia Accionante, puede afirmarse que el hecho que generó esta acción desapareció, y por ende, la necesidad de imponer una sanción por presunto desacato, lo que conduce a la Sala a revocar la decisión sancionatoria emitida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona, posibilidad que encuentra aval jurisprudencial:

Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora. [...]. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia” (subrayas ajenas al texto).

Del texto subrayado se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato

²⁹ Corte Constitucional, sentencia SU 034 de 2018.

³⁰ Fl. 15 Consulta Incidente.

³¹ Fl. 16 ibidem.

se ve afectado con las resultas del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció.

Segundo, la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.

En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando. Al contrario, si el accionado no acepta la existencia de desacato y el juez, por incorrecta apreciación fáctica, determina que éste no existió, se desdibujará uno de los medios de persuasión con el que contaba el accionado para que se respetara su derecho fundamental. Al tener un carácter persuasivo, el incidente de desacato sí puede influir en la efectiva protección de los derechos fundamentales del accionante y en esa medida existiría legitimación para pedir la garantía del debido proceso a través de tutela³². *Negrilla fuera de texto.

De acuerdo con lo expuesto, no hay lugar a imponer sanción por desacato, dado que la omisión que dio lugar a iniciar el incidente ha sido superada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 8 de agosto de 2022 proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona, por medio del cual sancionó por desacato al fallo de tutela de fecha 14 de junio de 2022 a JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO, en su condición de Gerente Zonal de Norte de Santander de la Nueva EPS, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta decisión a los interesados en la forma prevista por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ENVÍESE esta decisión al Juzgado de conocimiento para que la integre al archivo digital del radicado.

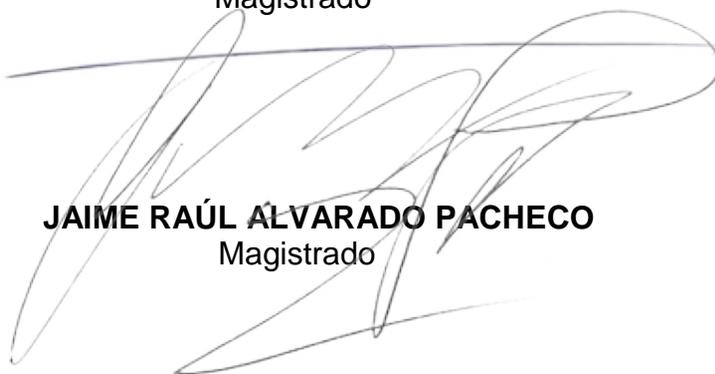
La presente decisión fue discutida y aprobada en sala virtual realizada el 16 de agosto de 2022.

³² Corte Constitucional, sentencia T-421 de 2003.

Cópiese, notifíquese y cúmplase,



NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS
Magistrado



JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO
Magistrado

JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ
Magistrado
(En permiso)

Firmado Por:

Nelson Omar Melendez Granados
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Juzgado De Circuito
Promiscuo 1 De Familia
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2184a58a43e9c950f034a76ea63a1c1ae8984e5fedf3efb07acab13333c2829f**

Documento generado en 16/08/2022 05:13:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>